

## **AUTO No. 03954**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, Resolución 909 de 2008 y la Resolución 6982 de 2011, Ley 1437 del 2011 y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado 2011ER152902 del 24/11/2011, realizó evaluación de Estudio de Emisiones, a la sociedad denominada **TEAM FOODS COLOMBIA S.A** identificada con número Nit. 860000006-4, ubicada en la Calle 45 A Sur No. 56-21 barrio Venecia Occidental de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, representada legalmente por el señor **LUIS ALBERTO BOTERO BOTERO**, identificado con cedula de ciudadanía 2.775.975, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, que como consecuencia se emitió el Concepto técnico No.4283 del 5 de junio del 2012, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(...)

#### **6. CONCEPTO TÉCNICO**

- 6.1.** *De acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997 y Decreto 1697 de 1997 la empresa no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas.*
- 6.2.** *Las mediciones realizadas en las fuentes fijas que posee esta empresa se hicieron en vigencia de la Resolución 1208 de 2003, por lo cual los resultados obtenidos, son comparados con dicha Resolución.*
- 6.3.** *De acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 1208 de 2003, la empresa TEAM FOODS S.A. **cumple** con los límites máximos de concentración de los parámetros material particulado, dióxidos de nitrógeno, dióxidos de azufre y monóxido de carbono en las calderas 1, 2, 3, 4 y 5 que tiene en funcionamiento.*
- 6.4.** *Para el calderín Babcock se demuestra el cumplimiento de los parámetros material particulado, dióxidos de nitrógeno y dióxidos de azufre. En concordancia con el artículo 4 de la Resolución 1208 de 2003.*

**AUTO No. 03954**

- 6.5. Mientras que para el calderín *Thermtechnik*, se invalidó la concentración de los parámetros material particulado y dióxidos de azufre, esto por lo sustentado en el numeral 5.8 y 5.9 del presente concepto técnico.
- 6.6. La concentración de dióxidos de nitrógeno registrada en el calderín *Thermtechnik* **cumple** con el límite establecido en el artículo 4 de la Resolución 1208 de 2003.
- 6.7. *TEAM FOODS S.A* **cumple** con el artículo 8 de la Resolución 1208 de 2003, en el cual se establece el límite máximo por predio industrial.
- 6.8. Todas las fuentes evaluadas en el presente concepto técnico cumplen con la altura de sus ductos, según la metodología propuesta en los artículos 9 y 10 de la Resolución 1208 de 2003.
- 6.9. Esta empresa no cumple con lo estipulado en el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, el cual está en concordancia con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, ya que ninguna de sus fuentes posee plataforma que permita el acceso inmediato a la autoridad ambiental. Esto de acuerdo con lo establecido en el memorando 2011IE151873 del 23/11/11.
- 6.10. Se recomienda al grupo jurídico de esta Subdirección adelantar las acciones que considere pertinentes desde el punto de vista legal, ya que la empresa *TEAM FOODS S.A.* no realizó las mediciones de sus fuentes en el año (2010) establecido en el requerimiento 2009EE34151 del 10/08/09.

(...)"

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, con ocasión del Concepto técnico antes mencionado y en atención al radicado 2011ER152902 del 24/11/2011 requirió mediante radicado 2013EE037079 del 8 de Abril del 2013 al señor **MAURICIO CUESTA ESGUERRA**, en calidad de representante legal de la sociedad **TEAM FOODS COLOMBIA S.A** o quién haga sus veces, para que en el término que se establecieron, realizara las siguientes actividades:

"(...)

1. Realizar un nuevo estudio de evaluación de emisiones atmosféricas isocinético de sus fuentes fijas de combustión externa, en los periodos de tiempo relacionados a continuación.

EQUIPO	PARAMETROS	FRECUENCIA DE MEDICION
CALDERA 1, marca PowerMaster de 300 BHP	Material particulado	3 años
	Dióxidos de azufre	2 años
	Dióxidos de nitrógeno	2 años
CALDERA 2, marca Distral de 300 BHP	Material particulado	3 años
	Dióxidos de azufre	2 años

**AUTO No. 03954**

	<i>Dióxidos de nitrógeno</i>	<i>2 años</i>
<i>CALDERA 3, marca Distral de 300 BHP</i>	<i>Material particulado</i>	<i>3 años</i>
	<i>Dióxidos de azufre</i>	<i>2 años</i>
	<i>Dióxidos de nitrógeno</i>	<i>2 años</i>
<i>CALDERA 4, marca Distral de 300 BHP</i>	<i>Material particulado</i>	<i>3 años</i>
	<i>Dióxidos de azufre</i>	<i>2 años</i>
	<i>Dióxidos de nitrógeno</i>	<i>3 años</i>
<i>CALDERA 5, marca Distral de 600 BHP</i>	<i>Material particulado</i>	<i>2 años</i>
	<i>Dióxidos de azufre</i>	<i>2 años</i>
	<i>Dióxidos de nitrógeno</i>	<i>3 años</i>
<i>CALDERIN, marca Babcock de 75 BHP</i>	<i>Material particulado</i>	<i>3 años</i>
	<i>Dióxidos de azufre</i>	<i>1 años</i>
	<i>Dióxidos de nitrógeno</i>	<i>1 años</i>
<i>CALDERIN, marca Thermthechnick de 75 BHP</i>	<i>Material particulado</i>	<i>No aplica</i>
	<i>Dióxidos de azufre</i>	<i>No aplica</i>
	<i>Dióxidos de nitrógeno</i>	<i>3 años</i>

*La frecuencia calculada debe ser contada a partir de la fecha de realización de las anteriores mediciones. Además deben ser comparados con los establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 o la que la modifique o sustituya y deben emplear la misma metodología.*

- 2. La sociedad deberá enviar un informe previo a la Secretaría Distrital de Ambiente con treinta (30) días de anticipación a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, de acuerdo al contenido especificado en el numeral 2.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*
- 3. El estudio deberá llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio, el certificado vigente de calibración de los equipos y debe ser realizado por un laboratorio acreditado por parte del IDEAM. De igual manera se debe presentar el estudio de conformidad con lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

#### **AUTO No. 03954**

4. El estudio final de la evaluación de emisiones atmosféricas debe ser radicado ante esta Secretaría como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización y presentando la información establecida por el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas (última versión) adoptado mediante la Resolución No. 760 de 2010 y modificada mediante Resolución No. 2153 de 2010.
5. Allegar Certificado de Cámara y Comercio con una vigencia no mayor de 30 días de expedición.

**Nota:** El señor **MAURICIO CUESTA ESGUERRA**, en calidad de representante legal de la sociedad **TEAM FOODS S.A.** identificada con Nit. 860.000.0060-4, o quién haga sus veces, deberá presentar ante esta Secretaría el estudio y la acreditación del pago en el cual conste que canceló ante la Secretaría de Hacienda, la tarifa correspondiente al análisis del estudio de emisiones, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link <http://ambientebogota.gov.co/guia-de-tramites> ingresando a la carpeta “Solicitudes Relacionadas con Calidad del Aire, Auditiva y Visual” y luego a la carpeta “Evaluación de estudios de emisiones con miras a verificar el cumplimiento de las normas de emisiones”, en el cual encontrará la información necesaria para efectuar dicho pago.

(...)”

Que posteriormente en atención a los radicados 2013ER039480 del 12/04/2013, 2014ER000706 del 3/01/2014 y 2014ER146304 del 4/09/2014, se realizó visita técnica de seguimiento el 18 de Septiembre del 2014, a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura Calle 45 A Sur No. 56-21 barrio Venecia Occidental de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad donde funciona la sociedad denominada **TEAM FOODS COLOMBIA S.A** cuyos resultados se plasmaron en el Concepto Técnico No.0460 del 20 de Enero del 2015, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(...)”

#### **6. CONCEPTO TÉCNICO**

De acuerdo con el análisis de la información remitida por **TEAM FOODS COLOMBIA S.A.**, ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana CALLE 45 A SUR No. 56-21 en la Localidad de Tunjuelito, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual determina lo siguiente:

- 6.1. La empresa **TEAM FOODS COLOMBIA S.A.**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las empresas que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

No obstante lo anotado en el párrafo anterior y de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Resolución 619/97, el establecimiento está obligado a cumplir con los requerimientos

### **AUTO No. 03954**

establecidos en el Decreto 948/95 y aquellas normas que lo modifiquen o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

- 6.2.** La empresa **TEAM FOODS COLOMBIA S.A.**, en sus fuentes de emisión: Calderin C5 Babcock Wanson, Caldera No. 1 Distral de 300 BHP, Caldera No. 2 Distral de 300 BHP, Caldera No. 3 Distral de 300 BHP, Calderin C5 Babcock Wanson de 70 BHP, **CUMPLE** con los límites máximos permisibles establecidos en el Art. 4 de la Resolución 6982 de 2011. Adicionalmente se determina que la fuente: Caldera No. 5 Distral de 600 BHP **CUMPLE** con los límites máximos permisibles establecidos en el Art. 4 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de material particulado.
- 6.3.** Del análisis del estudio se determinó, que la altura actual de los ductos de las fuentes de emisión: Caldera No. 1 Distral de 300 BHP, Caldera No. 2 Distral de 300 BHP, Caldera No. 3 Distral de 300 BHP, Caldera No. 5 Distral de 600 BHP, Calderin C5 Babcock Wanson de 70 BHP **CUMPLEN** con la altura mínima de desfogue determinada de acuerdo a Buenas prácticas de ingeniería.
- 6.4.** Teniendo en cuenta que el último estudio de emisiones analizado en el concepto técnico 04283 del 05/06/2012 fue realizado en el mes de octubre de 2011 y para la caldera 4 de 300 BHP y el calderin Thermotecnick de 70 BHP la frecuencia de monitoreo UCA obtenida fue de tres años, el estudio de emisiones para estas fuentes monitoreando Óxidos de nitrógeno se debió presentar en el mes de octubre de 2014 como se solicitó mediante requerimiento 2013EE037079 del 08/04/13 y la empresa no lo ha remitido, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes
- 6.5.** La empresa **TEAM FOODS COLOMBIA S.A.**, no ha dado cabal cumplimiento al requerimiento 2013EE037079 del 08/04/13, según se evalúo en el numeral 5.10 del presente concepto técnico. Por lo tanto se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

(...)"

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el procedimiento de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una vez analizados los resultados consignados en el Conceptos Técnicos Nos.4283 del 5 de junio y 0460 del 20 de enero del 2015 y el requerimiento 2013EE037079 del 8 de Abril del 2013, se establece que la sociedad denominada **TEAM FOODS COLOMBIA S.A** identificada con número NIT. 860000006-4 representada legalmente por el señor **LUIS ALBERTO BOTERO BOTERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.775.975 o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 45 A Sur No. 56-21 barrio Venecia Occidental de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, presuntamente incumple con la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas, específicamente en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, toda vez que no ha presentado un estudio de

### **AUTO No. 03954**

emisiones monitoreando Oxido de Nitrogeno para la caldera 4 de 300 BHP y el calderin Thermotecnick de 70 BHP el cual debió presentarse en el mes de octubre del 2014.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 29 de la Constitución Política Nacional establece que: *“...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que en cumplimiento al debido procedimiento y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte procedimiento sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el procedimiento sancionatorio este despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y los conceptos técnicos Nos.4283 del 5 de junio y 0460 del 20 de enero del 2015 y el requerimiento 2013EE037079 del 8 de Abril del 2013, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, se

### **AUTO No. 03954**

evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual este Despacho dispondrá Iniciar Procedimiento Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la sociedad denominada **TEAM FOODS COLOMBIA S.A** identificada con NIT. 860000006-4 representada legalmente por el señor **LUIS ALBERTO BOTERO BOTERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.775.975 o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 45 A Sur No. 56-21 barrio Venecia Occidental de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por el presunto incumplimiento de lo establecido en los artículos 4 Resolución 6982 de 2011 por las razones expuestas anteriormente.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su Artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir *“... los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio...”*.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra de la sociedad denominada **TEAM FOODS COLOMBIA S.A** identificada con el NIT. 860000006-4, ubicada en la Calle 45 A Sur No. 56-21 barrio Venecia Occidental de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **LUIS ALBERTO BOTERO BOTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía 2.775.975 o a quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo y el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **LUIS ALBERTO BOTERO BOTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía 2.775.975, en su calidad de representante legal de la sociedad identificada con el NIT., 860000006-4, o a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido en la Calle 45 A Sur No. 56-21 barrio Venecia Occidental de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** El propietario o quien haga sus veces de la sociedad denominado **TEAM FOODS COLOMBIA S.A** identificada con el NIT., 860000006-4 ubicada en la Calle 45 A

**AUTO No. 03954**

Sur No. 56-21 barrio Venecia Occidental de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, deberá presentar al momento de la notificación documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Dado en Bogotá a los 11 días del mes de octubre del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*EXP: SDA-08-2015-6553*

**Elaboró:**

Gina Edith Barragan Poveda	C.C: 52486369	T.P:	CPS: CONTRATO 574 DE 2015	FECHA EJECUCION:	10/09/2015
----------------------------	---------------	------	------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52823171	T.P: 169678CSJ	CPS: CONTRATO 332 DE 2015	FECHA EJECUCION:	21/09/2015
----------------------------	---------------	----------------	------------------------------	---------------------	------------

Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 700 DE 2015	FECHA EJECUCION:	5/10/2015
--------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	-----------

Gina Edith Barragan Poveda	C.C: 52486369	T.P:	CPS: CONTRATO 574 DE 2015	FECHA EJECUCION:	18/09/2015
----------------------------	---------------	------	------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 03954**

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242

T.P:

CPS:

FECHA 11/10/2015  
EJECUCION: